



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el siete (7) de marzo dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-498-31-05-001-2020-00116-01 P.T. No. 19.819  
NATURALEZA: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ARMANDO CASTILLO PÉREZ  
DEMANDADO: EMPRESA SE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA S.A.  
FECHA PROVIDENCIA: SIETE (7) DE MARZO DE 2023.  
DECISION: **“PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia apelada proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña el día 10 de febrero de 2022 por las razones expuestas en esta providencia. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandante, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a \$400.000, a cargo de ARMANDO CASTILLO PÉREZ y en favor de LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE OCAÑA ESPO E.S.P. S.A. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy quince (15) de marzo de 2023, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander

**TRIBUNAL SUPERIOR**

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE**

**Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

Rad. Juzgado: 54-498-31-03-001-2020-00116-01

Partida Tribunal: 19.819

Juzgado: Único Laboral del Circuito de Ocaña

Demandante: ARMANDO CASTILLO PÉREZ

Demandada (o): Empresa de Servicios Públicos ESPO S.A.

Tema: Contrato de Trabajo

Asunto: Apelación

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, el día 07 de abril de 2022, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54-498-31-03-001-2020-00116-01 y Partida de este Tribunal Superior No. 19.819 promovido por el señor ARMANDO CASTILLO PÉREZ en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ESPO S.A.

**I. ANTECEDENTES**

El demandante por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ESPO S.A., pretendiendo que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 13 de octubre de 1994 hasta el 13 de septiembre de 2019 que termino por causa imputable al empleador, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de las prestaciones sociales debidas (prima de servicios, cesantías, intereses de las cesantías), vacaciones, a las sanciones por no consignación de las cesantías, sanción moratoria por despido sin justa causa, al pago de las sanción moratoria del art. 65 del CST; pago a la seguridad social integral, la indexación de las sumas adeudadas y condenar en costas al demandado.

**II. HECHOS**

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos: que inició una relación laboral con la empresa demandada el 13 de octubre del 1994 realizando actividades de: mantenimiento, reparación, construcción y reposición de redes de acueducto y alcantarillado y ejecución de otras actividades conexas con servicios propios de la empresa ESPO S.A. E.S.P.; que devengó \$828.116; que cumplía horario de lunes a domingo; que

desempeñó la labor bajo continua subordinación, que fue despedido sin justa causa el 13 de septiembre de 2019, que a pesar de pagarle salarios, nunca le pagaron seguridad social integral, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, ni prima de servicios; que presentó reclamación administrativa ante la empresa.

### **III. NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO**

Notificado el libelo demandatorio a la demandada ESPO S.A. E.S.P., no aceptó los hechos y se opuso a todas las pretensiones, alegando que lo pedido no se ajusta a la verdad real, asegurando que nunca existió un contrato de trabajo entre la empresa y el actor; que, según las pruebas aportadas, el demandante fue dependiente de la sociedad "PURIFICAR OCAÑA", tal como consta en el acta de constitución de la mencionada, celebrada el 08 de noviembre de 2011, donde el demandante era socio y representante legal.

Propuso como excepciones de mérito la inexistencia del derecho pretendido, incongruencia entre los hechos y la vida real, pago total, falta de requisitos para la aplicación de la normatividad laboral, buena fe del demandado y mala fe del demandante, enriquecimiento ilícito del demandante, el cobro de lo no debido, falta de lealtad del demandante e imposibilidad de defensa del demandado, compensación, prescripción y la genérica.

**LA EMPRESA PURIFICAR OCAÑA S.A.S., Y COOSERTACO LTDA** a pesar de que fueron vinculados al proceso, el Juez A quo verificó que las mismas se encuentran actualmente disueltas y liquidadas, por lo que, decidió excluirlas del litigio.

### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Único Laboral del Circuito de Ocaña, en sentencia de fecha 07 de abril de 2022, resolvió absolver a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA E.S.P. ESPO S.A., de todas las pretensiones incoadas por el demandante Armando Castillo Pérez, declarando probada la excepción de mérito de inexistencia del derecho pretendido y condenó en costas al demandante.

Precisó el Juez A quo, las normas aplicables previstas en los arts. 23 y 24 del CST, y que, al realizar la valoración de las pruebas documentales aportadas y en interrogatorio rendido por el actor, en primer lugar, consideró que la prestación del servicio del señor Castillo Pérez en la planta de tratamiento en la ESPO S.A. fue a través de la empresa PURIFICAR E.A.T. y luego S.A.S., por lo que, en un principio opera la presunción del contrato prevista en el art. 24 del CST, a favor del actor.

Que de las declaraciones rendidas, el ingeniero Ray Carlos Ramírez manifestó bajo la gravedad de juramento, que la prestación del servicio se realizó con autonomía y que la vinculación laboral no era directa con la

demandada, y, ante la ausencia de pruebas documentales o testimoniales por parte de la activa, no es procedente declarar la confesión del interrogatorio surtido por el señor CASTILLO, razón por la que, consideró que la pasiva logró desvirtuar la presunción ante la clara insubordinación en las actividades ejercidas por el trabajador.

Ahora, señala el Juez A quo que, de conformidad con el concepto de la Superintendencia de Servicios Públicos 378 del 2018, en el que señaló sobre la tercerización del objeto principal, en este asunto, la contratación con empresas para que realizan ciertas actividades, es legal y permitida.

Que al valorar la declaración del actor, ésta no concuerda con las pruebas traídas al plenario, al indicar que no había participado en la constitución de la empresa PURIFICAR, sin embargo, en el acta se dejó constancia que los socios de la misma, se reunieron en la carrera 2 # 8A 05 Barrio El Molino, que coincide con la dirección física de la casa del actor, creando una sociedad anónima simplificada, con firmas notariadas; donde se da fe de la autonomía y no acredita la existencia de un contrato real, pues también existen propuestas económicas, activos muebles por valor de más de 13 millones, cuentas por 17 millones en otras entidades bancarias; igualmente se observa que el actor contaba con 50 acciones, de acuerdo a lo señalado en las actas que se allegaron y no se desconocieron, que él fue representante de PURIFICAR.

#### **V. RECURSO APELACION.**

El apoderado de la parte activa inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación solicitando sea revocada en su totalidad, argumentando que el Juez A quo no realizó un examen objetivo respecto a la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre la forma, en especial, teniendo en cuenta las actividades que realizó el actor encaminadas al desarrollo del objeto social de la empresa ESPO S.A. ESP, y, que el ingeniero Ray Carlos, jefe del área operativa y físico operativa, aseguró que las actividades que realizaba el señor Armando aunque estaban bajo la tutela de la empresa PURIFICAR SAS, estaban encaminadas a generar que el agua potable que suministra la empresa ESPO a la ciudad de Ocaña, servicio exclusivo de la Empresa de Servicios Públicos; luego los reproches que se pudiese generar en cuanto al mal servicio del agua, lo recibiría la empresa ESPO S.A. no la empresa PURIFICAR.

Sostuvo que, bajo el principio de la primacía de la realidad sobre la forma, *bajo cualquier figura que disfrace el acto del contrato laboral, deberá tomarse aquellas actividades que permitan dentro del desarrollo la actividad, demostrar a favor de quien se prestaba el servicio.*

Asegura que el A quo dio más validez a la manifestación realizada por el ingeniero Ray Carlos, quien se encuentra hoy día vinculado con la empresa ESPO S.A., que debe ser garante de los intereses de la empresa y que no va a poner en tela de juicio las manifestaciones que vayan a poner en un posible detrimento económico a favor de quien está demandando, desdibujando de

igual manera las pretensiones y el pronunciamiento del actor.

Que, dentro del principio de la favorabilidad, está el indubio pro operario, que señala que cuando exista más de una interpretación de una sola norma, deberá interpretarse de la manera más favorable para el trabajador, y en este asunto, se demostró que a través de un contrato de prestación de servicios inter-empresarial, se ocultaba la verdadera realidad de la prestación del servicio personal por parte del demandante a favor de la empresa ESPO.

## **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

**La apoderada judicial de la demandada ESPO S.A.**, ratificó los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, solicitando confirmar en su totalidad la sentencia de primera instancia.

**El apoderado judicial del demandante**, fundamentó sus alegatos, ratificando los argumentos del recurso de alzada, en el sentido de, solicitar la aplicación del principio de la primacía de la realidad previsto en el art. 53 de la Constitución Política, asegurando que quedó evidenciado que la prestación real del servicio por parte del actor estaba a favor de la empresa de servicios ESPO S.A., que la actividad desarrollada beneficia a la demandada, más allá de las aristas que se puedan encontrar en la vinculación del trabajador.

Asegura que, los contratos de prestación de servicios, las vinculaciones a través de otras empresas contratistas con la demandada hacen evidente que la realidad es que la empresa demandada suministra agua potable para el municipio de Ocaña y el actor laboró haciendo que este líquido vital fuera apto para el consumo humano, la empresa creada con sus compañeros denominada PURIFICAR no era más que el medio para contratar con la empresa ESPO, no existía repartición de excedentes de capital ni mucho menos la posibilidad de contratar con otras empresas pues la demandada ocupaba el 100 por ciento de su tiempo.

Indica que el actor no prestaba sus servicios para la empresa PURIFICAR, máxime cuando dicha empresa no suministra agua y que la función del señor ARMANDO CASTILLO PÉREZ entre otras, era la de mantener en óptimas condiciones el agua potable en la ciudad, situación que hace parte del objeto social de la empresa ESPO SA., quien pretende apartarse de la obligación de contratar trabajadores a su servicio con la flagrante condición de sustraerse al pago de las prestaciones sociales a que tienen derecho los trabajadores.

Arguye, que el contrato de trabajo realidad surge como consecuencia de haber utilizado distintas figuras jurídicas para camuflar o mimetizar la existencia de un contrato de trabajo.

Sostiene que, en el interrogatorio realizado por el señor Juez y por apoderada de la demanda, en sentido estricto e irrefutable manifiesta el actor que su actividad consistía *en que, basado su experticia, analizara y tratara la*

*potabilidad del agua que consumen los Ocañeros, esto fue claro aún por encima del lapsus cometido al interponer la demanda en la que se describen actividades que no desarrollaba, pero que a su vez fueron subsanadas.*

Alega que la empresa demandada no cumplió con la carga probatoria de desvirtuar la presunción, porque el actor utilizaba instrumentos para realizar la actividad y debía identificarse como funcionario de la empresa ESPO; la prestación del servicio, se efectuó bajo una continuada subordinación o dependencia y el salario estaba en cabeza de la empresa de servicios públicos de Ocaña ESPO, elementos constituidos contemplados en el artículo 23 del código sustantivos de trabajo.

Bajo las anteriores consideraciones, solicita sea revocado en su totalidad el fallo de primera instancia, que se condene a la empresa a pagar los valores ciertos e indiscutibles a favor del demandante a la luz de las facultades extra y ultra petita.

Una vez cumplido el término para el efecto, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

## **VI. CONSIDERACIONES**

**Competencia.** La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en la sentencia C-968 de 2003.

**El problema jurídico** que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si en el presente caso, la prestación del servicio del demandante ARMANDO CASTILLO PÉREZ a favor de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA E.S.P. ESPO S.A. se surtió mediante un contrato de trabajo en aplicación al principio de la primacía de la realidad conforme lo argumenta el recurrente y en dado caso tendría derecho al pago de las pretensiones sociales incoadas en la demanda, o de lo contrario, dentro del proceso se desvirtuó el elemento de la subordinación, al demostrar que la labor ejecutada por el actor a favor de la pasiva, la realizó en forma autónoma e independiente a través de contratos de prestación de servicios con empresas legalmente constituidas, las cuales hacía parte el demandante en calidad de socio y/o representante legal como lo resolvió el Juez A quo.

### **Solución del Problema Jurídico.**

Conforme al principio general de la carga de la prueba contemplada en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a nuestro Procedimiento Laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.L., quien pretenda beneficiarse de los efectos jurídicos consagrados en una norma debe probar los supuestos de hecho consagrados en ella.

En este entendido, cabe señalar que el proceso laboral a pesar de ser en su gran parte inquisitivo por las amplias facultades conferidas al juez para impulsarlo, no libera a las partes para probar sus afirmaciones y excepciones; fundamentado en ello, al actor le correspondería probar los hechos en que apoyó sus pretensiones en cuanto a la actividad personal a favor de la demandada, la respectiva y continuada subordinación jurídica que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, la remuneración percibida conforme al art. 23 del C.S.T., pero, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, será pertinente hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del C. S. del T. modificado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1990, que consagró que “*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”.

De acuerdo con lo anterior, al demandante le basta con probar en curso de la Litis, la prestación o la actividad personal a favor del demandado, para que se presuma el contrato de trabajo y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario, acreditando que tal actividad era de carácter autónomo e independiente.

Conviene igualmente recordar, que el principio de la primacía de la realidad, permite darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica más que a las formas, a fin de determinar el pleno convencimiento del Juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural, constituyendo el carácter protector que orientan las normas laborales, y que otorga a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria, consistente en la demostración por cualquier medio, de la simple prestación del servicio o actividad personal.

En ese orden de ideas, a efecto de resolver la controversia, la Sala procederá a estudiar el material probatorio allegado al proceso, con el objeto de acreditar si con dichos medios de convicción es factible inicialmente demostrar la ACTIVIDAD PERSONAL desarrollada por el demandante a favor de la demandada.

### **Actividad Personal del Servicio.**

Así las cosas, el actor allegó con la demanda, el certificado de existencia y representación de la demandada ESPO. S.A. y la reclamación administrativa fechada el 22 de octubre de 2019 (PDF.1).

De las pruebas documentales aportadas por la demandada, se encuentran allegados diferentes contratos de prestación de servicios suscritos entre la sociedad PURIFICAR OCAÑA S.A.S con el gerente de la ESPO y el representante de la empresa contratista el señor Fredy Antonio Álvarez León; así mismo, propuestas económicas, seguros de cumplimiento, declaración de impuestos frente a la DIAN, el acta de asamblea extraordinaria de accionistas

de la empresa PURIFICAR OCAÑA S.A.S. donde se registra al demandante en calidad de socio con 50 acciones de 500 en total, igualmente, algunas planillas de pago a la seguridad social que realizaba la aludida sociedad con sus respectivas cuentas de cobro, cuyo objeto social era la “Operación y mantenimiento general, vigilancia y actividades conexas en las plantas y tratamiento de agua potable de algodonal y el llanito...”.

Por otra parte, se recepcionaron el interrogatorio del demandante y uno a favor de la demandada, del ingeniero Ray Carlos Ramírez Rincón.

El actor bajo la gravedad de juramento manifestó, que por petición del ingeniero William gerente de la ESPO S.A.S., crearon una empresa llamada PURIFICAR EAT desde 1994 en Ocaña, aseguró que no recuerda si firmo algún documento para su creación, que prestó los servicios en las plantas de la ESPO en el llanito y en el Algodonal, que usaba donación entregada por esta empresa, que les pagaban el salario en Bancolombia a través de un cheque, que la cuenta estaba a nombre del representante Fredy Álvarez quien fue escogido por el ingeniero William; asegura que el gerente de la ESPO era quien los dirigía en todo relacionado con la EAT; Indicó que también había ejercido como representante de PURIFICAR antes de Fredy Álvarez, que lo único que hacía era retirar el dinero cuando LA ESPO les consignaba el cheque, y algunas ocasiones, diligencias ante la cámara de comercio; aseveró que la actividad principal era la del tratamiento y la potabilización del agua y el envío a la ciudad de Ocaña; señaló que a pesar de que en el acta de constitución de PURIFICAR aparecía su casa como lugar de encuentro, en la misma no operaba la empresa, no existía oficina de reuniones; aseguró que el contador de la ESPO era quien les hacía el “favor” de realizar el balance contable a PURIFICAR; que ellos pagaban la seguridad social, con lo que la ESPO les pagaba mensual y que la demandada era quien pagaba las pólizas de cumplimiento.

El señor Ray Carlos Ramírez manifestó bajo la gravedad de juramento, que trabaja con la ESPO desde el año 2017 en el cargo de ingeniero director de planeación, aseguró que conoció al demandante desde el año 2015 a través de la liquidación de Seguridad Social de PURIFICAR SAS, porque era representante legal y quien presentaba las cuentas de cobro y anexaba el pago de la seguridad social, conoce de trámite porque se encargaba del control administrativo y luego lo trasladaba al jefe del área operativa; señaló que el contrato que se tenía de prestación de servicio con la empresa PURIFICAR SAS, era de operación y mantenimiento de las plantas de tratamiento, actividades de mantenimientos preventivos, desalinizador, tanque de sedimentación y a todo ese tipo de labores, en las plantas del algodonal como la del Llanito; aseguró que no tenían horario, que ellos debían cumplir la labor en el tiempo que ellos mismos determinaban, que en la ESPO había un jefe del área operativa que era el encargado de supervisar esos contratos, que no se daban órdenes directas, se revisaba el funcionamiento de las plantas, si existían inconsistencias en el cambio del agua, el olor, entre otras cosas. Manifestó que desde el año 2019, la empresa ESPO S.A., perdió la administración de la prestación de servicios de acueducto y alcantarillado

y las plantas de tratamiento ya no las administra, se replanteó el personal operativo y administrativo, y en la actualidad, todo el personal está contratado por nómina.

### **Análisis Probatorio**

De las pruebas anteriores, se tiene que, en la declaración rendida por el actor, se deduce una afirmación común determinante: que fue “que el gerente de la E.S.P. ESPO S.A. era quien tomaba las decisiones respecto a la empresa PURIFICAR EAT, luego S.A.S...”, cuando señaló que la empresa demandada les exigía crear empresa para contratar sus servicios.

Sin embargo, esta Sala con fundamento en las reglas de la experiencia y la sana crítica, en conjunto con el análisis integral del caudal probatorio, considera que, la realidad de los hechos acontecidos difiere de las interpretaciones del actor, puesto que, en sus declaraciones, existen incongruencias que impiden sujetar sus dichos a demostrar un vicio de consentimiento por error, fuerza o dolo, primero, porque no existe prueba contundente de la exigencia de tal hecho, esto es, que la empresa ESPO S.A. E.S.P., los hubiera forzado para asistir a la notaría, realizar un acto jurídico entre diez o nueve personas, generando derechos y obligaciones no solamente económicas, sino tributarias, comerciales, legales, personales, contractuales, y hasta penales, regidas por normas de orden general y público, que exige el engranaje de una actividad contable, presupuestal y de organización estructural, cuyas características deben ser analizadas por cada uno de los participantes y en aplicación al principio general del derecho, la ignorancia de la ley no exime de responsabilidad, no es permitido alegar fuerza o dolo del consentimiento, sin traer pruebas si quiera indiciarias de tal conducta.

Aunado a ello, el actor manifiesta que ellos como empresa, realizaban los trámites ante la cámara de comercio, y que en su calidad de representante legal, era quien retiraba el dinero de Bancolombia, cuando la ESPO les pagaba, ya que, la cuenta estaba a nombre de PURIFICAR y solo él estaba autorizado para retirarla, de igual forma, realizaban los pagos a la seguridad social y que después la ESPO se lo reconocía y/o que todo estaba incluido en el pago de las actividades; que ellos sólo debían seguir las órdenes del gerente de la empresa ESPO S.A., afirmaciones que no pueden ser consideradas ciertas sin la existencia de una prueba eficaz para declarar un vicio de consentimiento y menos aún, un desconocimiento de la ley y las consecuencias jurídicas que ello acarrea.

### **Actividad personal.**

En consideración a lo anterior, en este asunto no se demostró la actividad personal de ARMANDO CASTILLO PÉREZ a título personal a favor de la E.S.P. ESPO S.A., pues se itera, la prestación del servicio se efectuó a través de una persona jurídica, que, si bien es cierto, las labores fueron ejecutadas por el demandante, también lo es, que a través de las empresas creadas por

éste junto con sus socios, se efectuó la contratación de los servicios, labores que, de conformidad con el objeto social de la beneficiaria, de modo alguno, pueden ser contratadas a través de empresas especializadas, como bien lo aseguró el actor, actividades que desarrolló sin sujeción a direccionamientos externos por parte de la demandada.

Ahora, la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña, E.S.P. S.A. conforme lo regula el art. 1º de la Ley 142 de 1994, es una sociedad por acciones que se encarga de la prestación de servicios de Acueducto, alcantarillado y aseo, con la participación del capital del Municipio de Ocaña, y de personas naturales, constituida mediante escritura pública No.246 del 13 de octubre de 1994; mediante concepto 860 de 2015 de la Superintendencia de Superintendencia de servicios públicos domiciliarios, señaló que en la actualidad la participación accionaria del Municipio de Ocaña está dentro del rango autorizado por el acuerdo N. 16 del 13 de julio de 1994, es decir, que corresponde a un 34.19% y el capital mayoritario está en cabeza de los particulares, que poseen el 65.81% constituyéndose en una empresa netamente privada, que en nada impide que realice contratos de prestación de servicios, con empresas legalmente constituidas, para algunas actividades de carácter técnico específico.

De la misma manera, el presupuesto de la actividad personal se destruye cuando de las pruebas documentales y las declaraciones rendidas, se indicó que para gestiones de la empresa, se presentaban los presupuestos anuales con el gerente de la ESPO S.A. para que les alcanzara a pagar seguridad social, gastos comerciales de la empresa entre otros; en consecuencia, en este especial asunto, no operó la presunción legal prevista en el art. 24 del CST, que beneficie a favor del actor, que su vinculación con la empresa demandada fue a través de un contrato de trabajo, ante la ausencia se repite, de la actividad personal.

En concordancia con lo anterior, el ideal de contratación laboral es y sigue siendo, por regla, el formal, regido por las normas del Código Sustantivo del Trabajo, en el caso de los trabajadores particulares, a través de contratos de trabajo, con todas las garantías constitucionales y legales. Es decir que, por principio, nuestro ordenamiento jurídico adopta una regla en virtud de la cual las actividades laborales permanentes de la empresa, naturales al ejercicio de su objeto social, deben ser suplidas con personal contratado directamente, pues, también por regla, el empleador debe responder por el trabajo del que se beneficia permanentemente. A esa regla debe añadirse otra, en virtud de la cual el suministro de personal está prohibido, salvo el que ejercen las entidades autorizadas expresamente por la ley para ello, con los límites legales y constitucionales pertinentes (sentencia CSJ SL3086 del 30 de junio de 2021).

Ello no quiere decir, en absoluto, que no existan otras alternativas de vinculación para otras necesidades, amparadas por el ordenamiento jurídico, como, en este caso, la contratación de servicios especializados a través de Empresas asociativas de trabajo o sociedades por acciones, solo que en este

caso, los socios de estas empresas prestaban los servicios en nombre de aquella, siendo que éstos mismos se responsabilizaban de forma autónoma e independiente, por la ejecución de sus actividades, cuyos direccionamientos contrario a sujetarse a la subordinación, constituye métodos de coordinación y organización de la empresa beneficiaria del servicio.

Por otra parte, a pesar de que el Juez A quo declaró erradamente que, se demostraba la prestación personal del servicio, acertó cuando sostuvo que la empresa demandada logró desvirtuar la subordinación, todo ello, conforme a lo declarado por el mismo demandante al manifestar que en su calidad de representante legal de PURIFICAR S.A.S., se encargaba de realizar los trámites ante la cámara de comercio, que con la ayuda de un contador público realizaban el balance contable, que él debía ir al banco mensualmente, a retirar el dinero que le consignaba la ESPO S.A., además, pagaban la seguridad social; ello quiere decir, que no existió dependencia por parte de la empresa que permita inferir subordinación, por el contrario, de forma autónoma la prestaron los servicios sin someterse a las órdenes de la empresa ESPO S.A., sin que se puede deducir la existencia de un jefe superior jerárquico.

En efecto, las afirmaciones respecto a que tenía inspectores que revisaban su trabajo, no fueron demostradas y en caso contrario, esto no es un indicativo inequívoco de la subordinación propia de un contrato de trabajo, puesto que estos son procedimientos constituyen medidas de organización propia de seguimiento del cumplimiento de los servicios en los términos contratados, natural de quien adquiere o contrata cualquier servicio.

Adicionalmente, en reiterados pronunciamientos de la CSJ, se ha dispuesto que la vigilancia, el control y la supervisión que el contratante de un convenio comercial o civil realiza sobre la ejecución y las obligaciones derivadas de tal relación, en ningún caso es equiparable a los conceptos de subordinación y dependencia propios del contrato de trabajo, pues estas últimas son de naturaleza distinta de aquellos. (Ver sentencia SL9801/2015).

Otro aspecto importante, consiste en la remuneración pactada, que se reitera, el demandante declaró que cuando ejerció como representante legal de PURIFICAR S.A.S., debía retirar el dinero mensualmente de Bancolombia y que, del mismo dinero, pagaban la seguridad social de todos los socios.

### **Decisión.**

En este sentido, el problema jurídico quedará resuelto en forma desfavorable al demandante, ante la inexistencia de los elementos previstos en el art. 23 del CST, estos son, ausencia de la prestación del servicio personal del actor a favor de la empresa demandada, ya que la actividad laboral ejercida por el actor fue en calidad de representante legal y/o socio de la empresa contratada por la E.S.P. ESPO S.A, no quedando camino diferente para la Sala que CONFIRMAR en todas sus partes, la sentencia apelada proferida por el

Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña de fecha 07 de abril de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

Se condenará en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandante, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a \$400.000 a cargo ARMANDO CASTILLO PÉREZ y en favor de LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE OCAÑA ESPO E.S.P. S.A. conforme a lo dispuesto al inciso 1° del artículo 366 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

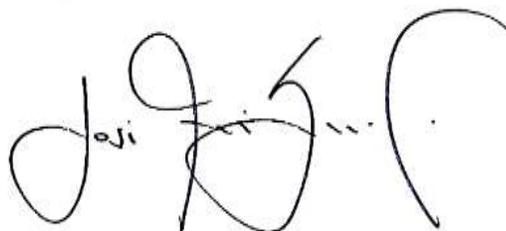
## **VII. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia apelada proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña el día 07 de abril de 2022 por las razones expuestas en esta providencia.

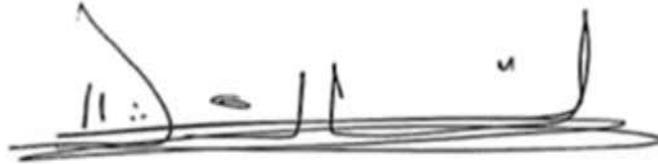
**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandante, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a \$400.000, a cargo de ARMANDO CASTILLO PÉREZ y en favor de LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE OCAÑA ESPO E.S.P. S.A.

**TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**MAGISTRADO PONENTE**



**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO**

**(IMPEDIMENTO)  
NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES  
MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD. ÚNICO:** 54-498-31-05-001-2020-00116-01  
**PARTIDA:** 19.819  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ARMANDO CASTILLO PÉREZ  
**DEMANDADO:** ESPO S.A. E.S.P.

Sería del caso proceder a avocar conocimiento del proyecto remitido, si no observara que la suscrita magistrada debe declararse impedida para actuar en este asunto, por cuanto se suscita lo previsto en la causal consagrada en el numeral tercero del artículo 141 del Código de General del Proceso que dice: “*Son causales de recusación: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*”; norma aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.Y.S.S..

Lo anterior, teniendo en cuenta que mi cónyuge JESÚS HEMEL MARTÍNEZ CELIS es apoderado judicial de la ESPO S.A. E.S.P. en múltiples procesos activos y además presta asesoría jurídica permanente a la junta directiva de esa entidad para la defensa de los procesos que cursan en su contra; por lo que tiene un interés indirecto en las resultas del proceso.

En consecuencia, solicito al señor Magistrado JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA para que se sirva atender y dar trámite a la solicitud de impedimento manifestada.

**CÚMPLASE**

  
**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
Magistrada